

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concierne al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30.

El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia y los Serenísimos señores Duques de Montpensier continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. José Carrera Suero, Alcalde del pueblo de Niembro, partido judicial de Llanes, en la provincia de Oviedo, para que se conceda á dicho punto la habilitacion necesaria para el embarque de cal, teja y ladrillo que se fabrica en el país, y para el desembarque de carbon mineral asturiano:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de Oviedo, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros, Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y Administrador de la Aduana de Llanes:

Resultando que en el pueblo de Niembro no existe fuerza de Carabineros para intervenir las operaciones de carga y descarga que se pretenden:

Considerando que es indudable la conveniencia de conceder al puerto de Niembro la habilitacion de que se trata, pues á la vez que un nuevo aunque pequeño mercado para los carbones asturianos, se dará salida á los materiales de construccion que el país produce:

Considerando que los artículos que

se han de introducir y extraer por el puerto de Niembro son todos del país, en reducido número y de facilísima fiscalizacion; por lo que, aunque en Niembro no existe fuerza de Carabineros, la situada en Llanes puede vigilar las operaciones de carga y descarga, que sólo se efectuarán en épocas y dias determinados:

Y considerando que, sin embargo, es conveniente que la Administracion ejerza una inspeccion inmediata respecto á los artículos que se desembarquen por Niembro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido ordenar que se habilite el referido punto de Niembro, en la provincia de Oviedo, para la carga de cal, teja y ladrillo, y la descarga de carbon mineral asturiano, con autorizacion de la Aduana de Llanes, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros situado en este punto; debiendo además presenciar la descarga de los carbones el Administrador de la expresada Aduana, previo cumplimiento de la segunda advertencia puesta al final del Apéndice 1.º de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1878.—Orovio.

Sr Director general de Aduanas.

(Gaceta del dia 3 de Junio.)

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre la necesidad y conveniencia de reformar el Apéndice 8.º de las vigentes Ordenanzas de la renta de Aduanas en armonia con su art. 32 y lo últimamente dispuesto por este Ministerio en lo relativo á las fianzas de los empleados públicos.

Considerando que el Real decreto del 29 de Agosto de 1876, elevado á la ley por la de 11 de Julio de 1877, equiparando el metálico al valor de los efectos públicos, vino á originar dificultades para ampliar y consignar en su consecuencia las fianzas, por cuanto ántes se admitían dichos efectos por todo su va-

lor nominal muchos de ellos, y otros por la mitad:

Considerando que tal estado de cosas ha hecho preciso el revisar la legislacion de los diferentes ramos acerca de este punto, siendo una prueba de ello lo dispuesto por Real orden de 6 de Julio de 1877 rebajando los fianzas de los Jefes de Caja, y la de 28 de Enero último, por la que tambien se rebaja á los Administradores de Rentas Estancadas el tipo para el cálculo de la garantia:

Y considerando que en cuanto á los empleados de Aduanas existen las mismas razones que han motivado dichas reformas, mediando además la no ménos digna de consideracion, cual es la de que, exceptuando los Alcaldes y Oficiales recaudadores, se trata de individuos que componen un cuerpo pericial facultativo que se rige por un reglamento especial, con condiciones de estabilidad, que constituye la mayor garantia para el estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E. y la Intervencion general, que se reforme el Apéndice 8.º de las referidas Ordenanzas bajo las siguientes bases.

1.º Que se elimine de la obligacion de prestar fianzas á los Administradores subalternos que recauden ménos de 1.000 pesetas mensualmente, pues su sueldo y condiciones del cuerpo á que pertenecen son garantia suficiente para el Tesoro.

2.º Que por la propia razon y para facilitar el desempeño de los destinos se releve de fianzas por este ramo á los que las prestan por el de Estancadas, entendiéndose estas afectas al de Aduanas; cuidandolas Administraciones económicas de que se haga constar esta circunstancia en las correspondientes escrituras.

3.º Que los demás Administradores que tienen el cargo de Depositarios, con arreglo á la recaudacion mensual de fondos, se dividan en tres grupos: el primero, de los que en dicho período recaudan de 1.000 á 5.000 pesetas; el segundo, de 5.000 á 10.000; y el tercero, de 10.000 en adelante por término me-

dio, señalándoles las fianzas de 1.000, 2.000 y 3.000 respectivamente.

4.º Que respecto á los Alcaldes y Recaudadores que no son periciales, y si de libre eleccion, pueden conservarse por punto general las actuales fianzas por no ser excesivas, excepto las de los Guarda-almacenes de los depósitos de Barcelona y Cádiz, que se fijarán en 12.000 pesetas; las de los Alcaldes de Aduanas de este último punto y la de Santander en 15.000, igualándolas con la del de Barcelona, que queda existente; la del de Sevilla en 5.000; la del de Recaudador de los derechos de navegacion y arbitros de la de Cartagena en 5.000, y la del Recaudador de derechos de navegacion de la de Barcelona en 2.500 pesetas.

Y 5.º Que los Jefes de las respectivas Administraciones económicas de acuerdo con los de las Aduanas principales de las provincias, cuiden bajo su responsabilidad de que los productos de la renta ingresen en las Cajas del Tesoro dentro del menor plazo posible, procurando siempre armonizar la seguridad de los fondos del Estado con los intereses de los empleados depositarios.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1878.—Orovio,

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 3 de Junio.)

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre reforma de la escala del art. 19 de la instruccion de 21 de Julio de 1877 para la administracion del impuesto sobre cédulas personales, en el sentido de que las cuotas de los contribuyentes por industrial se clasifiquen capitalizándolas al respecto del 10 por 100, y la de los de territorial al de 21 por 100, tomando al efecto como base la escala de sueldos ó haberes; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y haciendo uso de la autorizacion con-

Medida al Gobierno por el art. 11 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876. ha tenido á bien disponer sea reformado el artículo 19 de la instrucción de 21 de Julio de 1877 en la forma en

que aparece en minuta que se acompaña.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 1.º de Julio de 1878.—Orovio.

Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 17 de Julio)

MINUTA A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTERIOR.

Los contribuyentes por territorial é industrial y los perceptores de haberes se proveerán de cédulas personales con arreglo á la siguiente

Clasificación por cuotas.

1.ª CLASE. De 100 pts.	2.ª CLASE De 50 pts.	3.ª CLASE. De 25 pts.	4.ª CLASE. De 10 pts.	5.ª CLASE. De 5 pts.	6.ª CLASE. De 2 pts.	7.ª CLASE. De 0.50 pts.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion industrial, excluyendo los recargos, de 10,500 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2,625 pesetas á 10,499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1,365 á 2,624 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 840 á 1,364 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 315 á 839 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 157 á 314 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 157 pesetas, los jornaleros y sirvientes.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion industrial, excluyendo los recargos, 5,000 ó más pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 1,250 á 4,999 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 650 á 1,249 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 400 á 649 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 150 á 398 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 75 á 149 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto menos de 75 pesetas.
Los que tengan asignando un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya procedan del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó de particulares, de 50,000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12,500 á 49,999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6,500 á 12,499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4,000 á 6,499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1,500 á 3,999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1,499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Lanuza contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al remate de las obras de la carretera de Entrambasaguas á la Cavada, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Habiendo acordado la Diputacion provincial de Santander en 19 de Diciembre último la continuacion de las obras de la carretera de Entrambasaguas á la Cavada, la Comision provincial, autorizada para ejecutar dicho acuerdo, adjudicó en subasta el servicio en 25 de Febrero de este año. En sesion celebrada por la Diputacion en el mismo dia presentó una proposicion el Diputado provincial D. Andrés Lanuza para que se declarase ilegal y nula la referida subasta, en razon á que el expediente habia quedado sobre la mesa en la sesion del 16 de Enero por acuerdo de la Diputacion, lo cual, en sentir del reclamante, obstaba para que la Comision llevara á efecto el contrato.

Discutida la proposicion, fué desechada por trece votos contra cinco; por lo cual el expresado Diputado y D. Juan de Orbe, vecino de la capital, se alzaron para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., pidiendo ambos la nulidad de la subasta.

Prévios informes de la Comision provincial, se ha elevado el expediente á ese departamento, pasándose despues á esta Seccion con Real orden de 1.º de Abril de este año.

La cuestion que en el expediente se ventilaba carece de importancia desde que la Diputacion provincial en la sesion del 25 de Febrero, al desestimar la proposicion del señor Lanuza, aprobó implícitamente la conducta de la Comision provincial.

Esta, en virtud de las facultades que le habia conferido la Diputacion en 19 de Diciembre, formuló el pliego de condiciones particulares para la contratacion del servicio; pero como en él se establecia que el Director de las obras quedaba autorizado para que, si lo estimaba conveniente, modificase el trazado en un cierto trayecto de la línea, al haer el replanteo creyó de su deber la Comision someter en esta parte el pliego á la aprobacion de la Diputacion.

Como el rematante aceptó todas las condiciones, inclusa la variacion de la línea, cualquiera que fuese la resolucion de la Diputacion sobre ese extremo en nada podia afectar á la validez del contrato.

Si la terminacion de esa carretera era ó no de mayor interés para la provincia que la apertura de otras, segun indican los reclamantes, punto es que solo correspondia ser apreciado por la Diputacion; por lo cual, y no resultando del expediente que la expresada Corporacion ni la Comision provincial hayan cometido infraccion de ley alguna, la Seccion entiende que no hay méritos para alterar los acuerdos de una y otra, procediendo que se desestimen los recursos propuestos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 31 de Mayo de 1878.—Romero y Robledo. Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del dia 16 de Junio.)

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cervera en contra de un acuerdo de la Comision provincial de Lérida sobre abono de suministros, la Seccion de Gobernacion del Consejo

de Estado con fecha 4 de Enero ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Noviembre último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Cervera contra un acuerdo de la Comision provincial de Lérida sobre cuentas del suministro de bagajes.

De los antecedentes aparece: Que en 14 de Mayo de 1872 la Comision provincial ordenó al Alcalde de Cervera que, en el caso de que el contratista del suministro de bagajes no cumpliera este servicio, se facilitasen por la Alcaldía los pedidos que hiciesen los Jefes de columna y demás:

Que presentadas por el Ayuntamiento las cuentas del suministrado durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1876, la Comision provincial rechazó varias partidas porque, apareciendo enmendada en una de las papeletas la palabra que determinaba la cuantía del pedido, no podia admitirse sin que se subsanase este defecto; porque se habian facilitado dos carros para conducir un solo preso en cada uno de ellos, y para un preso es suficiente un bagaje mayor: porque no se acompañaban los pasaportes de los individuos del batallon provincial de Gerona y de la reserva número 20 que utilizaron varios carros y bagajes, cuando aquellos documentos son los que justifican el derecho á la prestacion del bagaje, porque tampoco eran admisibles las partidas relativas á los carros y bagajes facilitados para conducir armas y municiones, porque esto corre á cargo de la Administracion militar; y porque las fuerzas que emplearon los bagajes facilitados por orden del Comandante militar de Cervera debieron entregar á los conductores de aquellos 50 pesetas 50 céntimos que les correspondian por la retribucion legal.

En consecuencia, dicha Comision resolvió: primero, que se dedujeran 517 pesetas 50 céntimos de la cuenta presentada; segundo, que el Alcalde recla-

mara de quien corresponda el importe de lo que facilitó sin la documentacion debida, así como lo que suministró para conducir armamento; y tercero, pedir al Gobernador que dispusiera que la Guardia civil no exigiese más que un carro con una caballería para cada seis presos.

No conforme el Ayuntamiento con la anterior resolucion, pide á V. E. que se sirva dejarla sin efecto y disponer que se le abonen las 1,198 pesetas á que asciende la cuenta presentada.

Para esto se funda el Ayuntamiento que la Comision provincial le ordenó que facilitase á los Jefes de columna y demás los bagajes que le pidieran, sin decirle que se uniesen á las papeletas de pedidos las copias de los pasaportes; en que si la Guardia civil se excedió en los pedidos de bagajes, lo justo es que sea responsable el autor del abuso; pero no el Ayuntamiento, que se limitó á entregar lo que le exigian, por más que, segun los datos que expone, cree que no hubo exceso alguno: en que tratándose de un servicio de la incumbencia de la Comision provincial, esta y no el Ayuntamiento debe pasar á la Administracion militar el cargo de los bagajes empleados en el transporte de armas y municiones; y en que los bagajeros no recibieron las 50 pesetas 50 céntimos que descuenta la Comision.

El Ayuntamiento acompaña varios documentos, entre ellos un escrito del Comandante militar de Cervera, en que se lee que las órdenes que expidió para el servicio de bagajes lo fueron con presencia de los pasaportes.

Las disposiciones vigentes en materia de suministro de bagajes determinan que este servicio corre á cargo de las Diputaciones provinciales; que se desempeña por los particulares que lo contratan en pública licitacion, y que los Alcaldes deben cuidar de que se presten con exactitud.

El Ayuntamiento manifiesta, y así resulta del expediente, que desde el año 1872 la Alcaldía cumple este servicio por no haberse presentado postores en las subastas celebradas; pero como el Alcalde al intervenir en el asunto no ejerce actos propios de su autoridad, sino que obra en virtud de la delegada por la Comision provincial, á quien representa cuando desempeña la mision que le confirió, y no es posible negar á dicha corporacion el derecho de apreciar segun crea justo y tenga por conveniente las cuentas que le presenten los Administradores ó encargados de los servicios que satisface el presupuesto provincial, hay que reconocer que la reclamacion del Ayuntamiento no proceda ante ese Ministerio, sino ante la Diputacion provincial, que por los artículos 85 y 86 de la ley de 20 de Agosto de 1870, vigente en la época á que se refieren las cuentas, era la llamada á examinar y aprobar definitivamente las cuentas generales, trimestrales etc. que le presentaba la Comision, oyendo, caso de estimarlo oportuno, á cuantas personas hubiesen intervenido en las operaciones á que aquellas se contraian.

De suponer es que la Diputacion haya cumplido esta formalidad respecto al ejercicio de 1875-76, y por tanto que esté aprobado ó desaprobado el acuerdo de la Comision provincial contra que se alza el Ayuntamiento de Cervera: en el primer caso, y en el de que esta corporacion no se aquiete con lo resuelto, puede, invocando lo dispuesto en el artículo 86 de la ley citada, formular la protesta que le parezca conveniente, y pedir que la partida que le afecte sea revisada por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Pudiera suceder que todavía no estuviesen aprobadas las cuentas del referido presupuesto de 1875-76, lo cual sería en extremo lamentable; y si fuese así,

el Ayuntamiento podría presentar su reclamación á la Diputación provincial á fin de que esta la tuviese presente al decidir respecto á dichas cuentas con arreglo á las facultades que le confería la ley de 1870.

La Sección, antes de terminar, cree que debe exponer á la consideración de V. E. la necesidad de prevenir al Gobernador de Lérida que excite á la Diputación provincial para que saque á subasta, como se halla terminantemente dispuesto, al servicio de bagajes.

Fué seguramente muy acertado la medida que dictó la Comisión provincial en 1872 cuando el contratista se negaba á facilitar el suministro que estaba obligado, porque de este modo no se interrumpió tan importante servicio; pero no es posible permitir que con infracción de las disposiciones que rigen en la materia se continúe prestando por más tiempo por el Alcalde.

Por lo expuesto opina la Sección que se debe declarar improcedente el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el anterior informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Mayo de 1878.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(Gaceta del día 3 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 11 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Carlos Espinosa, en nombre de la Compañía del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Noviembre de 1877, que, confirmando el decreto del Gobernador de la provincia de Córdoba, aprobó la demarcación y mandó expedir á su tiempo el correspondiente título de propiedad de la mina denominada *La Ermita*, término de Belmez, en la indicada provincia.

Resulta:

Que previa la instrucción de expediente recayó la Real orden al principio extractada, la cual fué notificada al interesado en 17 de Diciembre de 1877:

Que en 21 de Enero siguiente el Licenciado D. Carlos Espinosa, en la representación antedicha, presentó demanda ante este Consejo contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejado sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer de que no debía ser admitida por haberse presentado fuera del plazo legal:

Visto el art. 91 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, que señala el plazo de 30 días para presentar recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes sobre minería, en los casos en que dicho recurso se es ablece:

Vista la disposición 2.ª de las generales del reglamento para la ejecución de la ley citada, que dice así: «Todos los plazos que se fijan en el reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, son improrrogables y fatales, comprendiéndose para su cómputo los días

festivos y empezarán á contarse desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital.»

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que al establecer las bases para la nueva ley de Minas no derogó las disposiciones citadas de la legislación anterior.

Considerando:

1.º Que según consta y el actor reconoce, la Real orden contra la cual se dirige fué notificada al representante de la Compañía en Córdoba el día 17 de Diciembre de 1877; por lo que, presentada la demanda ante el Consejo el día 21 de Enero de 1878, resulta haberlo sido fuera del plazo de 30 días al efecto señalado, que empezó á contarse el día 18 de Diciembre del expresado año de 1877, y espiró el 16 de Enero siguiente:

2.º Que los plazos para entablar recurso contencioso son fatales é improrrogables, comprendiéndose para su cómputo los días festivos, según previene la disposición 2.ª del reglamento citado;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que se lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 27 de Mayo de 1878.—C. El Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.
(Gaceta del 4 de Julio.)

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 11 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José María Fernández, en nombre de D. Ramon de Torres y Codes, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Noviembre de 1877, que confirmado el decreto del Gobernador de la provincia de Córdoba, aprobó la demarcación y mandó expedir el título de propiedad de la mina *El Barbero segundo*, término de Espiel, en la indicada provincia.

Resulta que, previa instrucción del expediente, recayó la Real orden al principio extractada, la cual fué notificada en 15 de Diciembre de 1877:

Que en 15 de Enero siguiente, el Licenciado D. José María Fernández de la Hoz, en la representación antedicha, presentó demanda contra la expresada Real orden, aduciendo los fundamentos de derecho que estimó oportunos á su propósito de que fuera dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer que no debía ser admitida, por haberse presentado fuera del plazo legal:

Visto el art. 91 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, que señala el plazo de 30 días para interponer recurso en vía contencioso-administrativa contra las Reales órdenes sobre minería, en los casos en que dicho recurso se establece:

Vista la disposición 2.ª de las generales del reglamento para la ejecución de la ley citada, que dice así: «Todos los plazos que se fijan en el reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, son improrrogables y fatales, comprendiéndose para su cómputo los días

festivos y empezarán á contarse desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital.»

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que, al establecer las bases para la nueva ley de Minas, no derogó las disposiciones citadas de la legislación anterior:

Considerando:

1.º Que según consta y el actor reconoce, la Real orden contra la cual se dirige fué notificada el día 15 de Diciembre de 1877, por lo que, presentada la demanda ante el Consejo en igual día del mes de Enero siguiente, resulta haberlo sido fuera del plazo legal de 30 días, que empezó á contarse el día 16 de Diciembre del expresado año de 1877, y espiró el 14 de Enero siguiente:

2.º Que los plazos para entablar recurso contencioso son fatales é improrrogables, comprendiéndose para su cómputo los días festivos, según previene la disposición 2.ª del reglamento citado;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 25 de Mayo de 1878.—C. El Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.
(G. del día 2 de Junio.)

MINISTERIO DE MARINA.

Circular.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey que (Q. D. G.) ha venido en derogar la Real orden de 5 de Abril último, por la que se disponía que en la habilitación de nuevos buques de vapor se exigiese á las casas consignatarias ó armadoras el embarco de maquinistas españoles, si los hubiese con preferencia á los extranjeros toda vez que ha sido dictada por una equívoca interpretación del art. 14 del reglamento de maquinistas para los buques del comercio, aprobado por Real decreto de 23 de Enero de 1877, cuando por el art. 13 del mismo se autoriza en absoluto la habilitación de maquinistas extranjeros dentro de las condiciones que el mismo prefiere, dejando al comercio en libertad de optar por lo que más convenga á sus intereses, que el Gobierno en sus resoluciones solo se propone proteger y fomentar.

De Real orden lo digo á V. E. á los demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1878.—Pavía.

Sr. Capitan del Departamento de...

(Gaceta del día 23 de Junio.)

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Negociado de Minas.

Segun manifiesta á esta Administración económica el comisionado de apremio y ejecución nombrado por la misma contra los morosos al pago de derechos de superficie de minas, no han sido habidos en esta capital ignorándose su actual paradero, los herederos de don Luis Ratier, vecino que fué de esta ciudad,

el cual se halla en descubierto de los derechos de superficie de minas de que vá hecho mérito, en las provincias de Oviedo y de Lugo, según lo justifican las certificaciones de descubiertos libradas contra dicho Sr. de Ratier, por los señores Jefes económicos de referidas provincias.

En su virtud se les notifica á los herederos del Sr. D. Luis Ratier por medio del presente edicto el apremio de primer grado en que han incurrido, haciéndoles saber que si dentro del plazo de tres días si se hallan en el extranjero, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se presentan por sí ó por medio de sus representantes ó apoderados á verificar el pago de las cantidades que adeudan por derechos de superficie y dietas devengadas les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el art. 92 de la ley vigente de minas, é instrucción del procedimiento administrativo de 3 de Diciembre de 1869.

Santander 19 de Julio de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Nicolás de la Cabada y Aja, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta ciudad de Santander y su Partido.

Por la presente se convoca á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Francisco Anievas, natural que fué de esta ciudad y vecino de Cifuentes, para que dentro del término de dos meses contados desde la inserción de esta convocatoria en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezcan á deducirlo con los documentos que lo acrediten en el Juzgado de primera instancia de la villa de Sagua la Grande, donde se instruyen autos sobre dicho abintestato por ante el Escribano D. Antonio Palma; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de un exhorto de dicho Juzgado.

Dado en Santander á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Nicolás de la Cabada.—Por mandado de su señoría, Benigno Velasco.

D. Tirso Loma Anaya, Escribano actuario de este Juzgado de Entrambasaguas.

Certifico: Que en este dicho Juzgado y por mi testimonio se instruye causa criminal de oficio sobre falsificación de documento privado contra José Crespo Valle, vecino de Navajeda, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Juan y María, casado, con cinco hijos, y con instrucción, tiene como cinco pies de estatura, barba poblada, viste pantalón de paño claro, blusa azul y zapato de tela, su oficio es el de labrador é ignorándose su actual residencia, se halla acordada su citación y emplazamiento por medio del *Boletín Oficial* de esta provincia para que en el término de diez días contados desde la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado á nombrar Abogado y Procurador, que le defiendan en esta causa, apercibido que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar: rogando á las autoridades tanto civiles, como judiciales y militares ordenen su busca y captura, caso de ser habido, poniéndole á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Entrambasaguas á veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—V.º B.º Claudio Palazuelos.—Tirso Lomas.

D. Angel Asuero y Villaescusa, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Hago saber: Que en los autos de division y particion de los bienes que quedaron al fallecimiento de D. José Martin Urretavizcaya he dictado este dia un auto cuyo tenor es como sigue:

Auto.—En esta villa de Tolosa á 10 de Julio de 1878, el Sr. D. Angel Afuero y Villaescusa Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto la liquidacion de los bienes que quedaron al fallecimiento de D. José Martin Urretavizcaya; y

Resultando que el Licenciado don Miguel Sarasola, Abogado Contador tercero nombrado de oficio para dirimir la discordia surgida entre los Contadores Sres. Doctor D. José Manuel Aguirre Miramon y Licenciado D. Sotero Izarusta y liquidar y dividir dichos bienes la ha practicado con arreglo á la resultancia de autos;

Resultando que los interesados no han formalizado oposicion alguna dentro del término al efecto señalado; y

Considerando que en este caso procede la aprobacion de dichas operaciones con arreglo al artículo cuatrocientos ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil;

Dijo: Que debia de aprobar y aprobaba la expresada liquidacion, division y adjudicaciones de los bienes recayentes en la herencia de D. José Martin Urretavizcaya, vecino que fué de Zaldivia que ha formado el Contador tercero Licenciado D. Miguel Sarasola, mandando que se protocolicen en los del presente escribano y que se entregue á cada uno de los interesados lo que en ellas les ha sido adjudicado con los títulos de propiedad puesta en estos la nota prevenida y con el testimonio de su haber que deberá presentarse para su inscripcion en el Registro de la propiedad.

Y por este su auto definitivamente juzgando lo proveyo, mando y firmó su señoría de que yo el escribano d y fé. —Angel Asuero.—Ante mí, Joaquin M. de Osinalde.

Y para que llegue á noticia de don Mariano Egido he ordenado se anuncie por edictos en la forma ordinaria.

Dado en Tolosa á 10 de Julio de 1878.—Angel Asuero.—Por mandado de S. S.ª, Joaquin M. de Osinalde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Manual de Pósitos.

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo, concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro Mútuo ó letras de fácil cobro.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

SAN FRANCISCO 19, PRINCIPAL.

Hacen repartimientos de contribuciones.

REPRESENTAN

á los Ayuntamientos y particulares y se ocupan del despacho de toda clase de negocios en esta capital.

San Francisco 19, principal.

A los Ayuntamientos.

En esta imprenta se encuentran de venta Impresos para el reparto territorial. Matriculas, recibos y patentes para la contribucion industrial.

Listas cobradorias.

Apéndices al amillaramiento.

Libramientos, cargarèmes y cartas de pago.

Papeletas de apremio de 1.ª y 2.ª grado.

Recibos para la contribucion de consumos.

Estados de negocios civiles para juzgados municipales.

Filiaciones para quintos.

Hojas de servicio y otros varios.

Precios económicos.

Santander.—Imprenta de La Voz Montañesa, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.

2.ª Decena de Junio de 1878.

Factoria de Subsistencias de Santoña.

Distrito militar de Búrgos.

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Distrito militar de Búrgos.

1.ª decena de Julio de 1878.

Relacion circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

Fecha de la compra.	Nombre y vecindad de los vendedores.	ACEITE.		
		Cantidad comprada.	Precio del litro.	Total importe.
		Litros.	Pesetas.	Pesetas.
8	D. Clemente Fernandez, vecino de Santoña.	100	1 12	112

Santoña 10 de Julio de 1878.—El Comisario de Guerra Inspector, Bruno Conde.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

Fecha de la adquisicion.	Nombre y vecindad de los vendedores.	HARINA PARA PAN DE TROPA.				HARINA PARA PAN DE HOSPITAL.				HARINA PARA PAN DE SEGUNDA CLASE.				DE TERCERA CLASE.				CEBADA.				PAJA.			
		Cantidad comprada.	Quintales métricos.	Precio del quintal.	TOTAL importe.	Cantidad comprada.	Quintales métricos.	Precio del quintal.	TOTAL importe.	Cantidad comprada.	Quintales métricos.	Precio del quintal.	TOTAL importe.	Cantidad comprada.	Quintales métricos.	Precio del quintal.	TOTAL importe.	Cantidad comprada.	Quintales métricos.	Precio del quintal.	TOTAL importe.	Cantidad comprada.	Quintales métricos.	Precio del quintal.	TOTAL importe.
16	D. Emilio Talledo, vecino de Santoña.....	6	12	43	258	12	12	41	492	6	6	37	222	50	50	8	400	18	18	8	144	18	18	8	144
16	Arrastre á los almacenes.....	6	12	0 10	60	12	12	0 10	120	6	6	0 10	60	50	50	8	400	18	18	8	144	18	18	8	144
	Impuesto de consumos.....	6	12	2	12	12	12	2	24	6	6	2	12	50	50	8	400	18	18	8	144	18	18	8	144
	D. Esteban Lopez, vecino de Santoña.....	6	12	2	12	12	12	2	24	6	6	2	12	50	50	8	400	18	18	8	144	18	18	8	144
	Impuesto de consumos.....	6	12	2	12	12	12	2	24	6	6	2	12	50	50	8	400	18	18	8	144	18	18	8	144
	Totales.....	6	12	45 10	270 60	12	12	43 10	517 20	6	6	39 10	234 60	50	50	8	407 50	18	18	8	144	18	18	8	144
	Precios medios.....																								

Santoña 20 de Junio de 1878.—El Comisario de Guerra Inspector, Bruno Conde.